



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 9 2 / 2 0 2 2

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 14 de julio de 2022.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas, Transportes y Vivienda del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en representación de (...), por lesiones personales sufridas en una caída y por daños en su bicicleta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 249/2022 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante oficio de 6 de junio de 2022 (con registro de entrada en este Organismo el 14 de junio de 2022), se solicita dictamen de este Consejo Consultivo al objeto de examinar la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución formulada por el Consejero de Obras Públicas, Transportes y Vivienda, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños físicos y materiales irrogados al reclamante como consecuencia de la caída sufrida por éste el día 16 de febrero de 2021, mientras circulaba en bicicleta por la carretera GC-20, p.k. 1,200, término municipal de Arucas, a raíz del mal estado -socavón- de la vía pública por la que transitaba.

2. La cuantía reclamada por el perjudicado [*« (...) 32.093,30 €, con arreglo de la bicicleta o bien 31.354,30 €, sin arreglo de la bicicleta, más el abono de los intereses legales correspondientes (...) »*] determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo, y la legitimación del Sr. Consejero de Obras Públicas, Transportes y Vivienda para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), en relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de

* Ponente: Sra. de León Marrero.

octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

3. En el análisis a efectuar, resultan de aplicación la citada LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias y su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo y el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

4. La reclamación se entiende interpuesta dentro del plazo legalmente establecido en el art. 67.1, párrafo segundo LPACAP. En este sentido, el evento dañoso se produce el día 16 de febrero de 2021 y el escrito de reclamación se interpone el día 14 de junio de 2021. Circunstancia esta que no es puesta en entredicho por la Administración.

5. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva:

5.1. El reclamante ostenta la condición de interesado, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal del servicio público de carreteras.

Asimismo, el perjudicado actúa en el presente procedimiento administrativo mediante representante -(...)- (art. 5 LPACAP), cuyo poder de actuación consta debidamente acreditado en el expediente.

5.2. Por otro lado, la Comunidad Autónoma de Canarias está legitimada pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de su titularidad. En efecto, la competencia para tramitar y resolver y la legitimación pasiva del procedimiento incoado corresponde a la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Vivienda del Gobierno de Canarias como administración responsable de la gestión del servicio público al que se le atribuye la producción del daño.

5.3. Asimismo, es parte en el procedimiento administrativo la unión temporal de empresas (...), encargada de ejecutar las obras correspondientes a la fase IV de la circunvalación a Las Palmas de Gran Canaria y de garantizar la conservación y el

mantenimiento de la vía en el tramo en el que se produjeron los hechos por los que se reclama -folios 122 y 123 del expediente-

Como ya advertimos en nuestro anterior Dictamen 135/2022, de 7 de abril, sobre este mismo asunto, en los procedimientos de responsabilidad patrimonial por los daños que se alegan, están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista, que ostenta la condición de interesado a tenor de lo previsto en el art. 4.1, letra b) LPACAP. Razón por la que consta acreditado que la UTE contratista ha sido llamada al procedimiento administrativo en su condición de interesada, habiéndose personado mediante escrito de su representante legal presentado el día 16 de noviembre de 2021, formulando las alegaciones que tuvo por conveniente.

6. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses, transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio (art. 91.3 LPACAP). En el presente supuesto, se ha superado dicho plazo; sin embargo, la demora producida no impide la resolución del procedimiento, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP.

II

1. El reclamante insta la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial para el reconocimiento del derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el funcionamiento anormal del servicio público autonómico de carreteras.

A este respecto, el perjudicado solicita el resarcimiento de los daños -personales y materiales- que le han sido irrogados como consecuencia de la caída que sufrió el día 16 de febrero de 2021, mientras circulaba en bicicleta por la carretera GC-20, p.k. 1,200, término municipal de Arucas, a raíz del mal estado -socavón- de la vía pública por la que transitaba.

Junto al escrito de reclamación, el representante del perjudicado aporta un amplio reportaje fotográfico, informe médico pericial de valoración de las lesiones, secuelas sufridas por el reclamante y demás documentación complementaria (informes médicos, facturas, presupuestos, etc.).

2. Una vez afirmada la concurrencia de los requisitos sobre los que se asienta la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, el

reclamante solicita el resarcimiento de los daños y perjuicios que le han sido irrogados, cuantificando el importe de la indemnización pretendida en los siguientes términos: « (...) 32.093,30 €, con arreglo de la bicicleta o bien 31.354,30 €, sin arreglo de la bicicleta, más el abono de los intereses legales correspondientes (...) ».

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

1. Con fecha 14 de junio de 2021 (...), en representación de (...), formula reclamación de responsabilidad extrapatrimonial contra la Administración Pública (dirigida al Cabildo de Gran Canaria) por importe de 32.093,30 €, con arreglo de la bicicleta o bien 31.354,30 €, sin arreglo de la bicicleta, más el abono de los intereses legales correspondientes, a causa de los daños sufridos el 16 de febrero de 2021 por caída cuando circulaba en bicicleta por la carretera GC-20, p.k. 1,200, término municipal de Arucas, debido a la existencia de un socavón en la vía y al mal estado de conservación y mantenimiento de la calzada.

2. Con fecha 30 de junio de 2021 el Área Técnica de la Dirección General de Infraestructura Viaria emite informe (a instancias del jefe de servicio de Régimen jurídico y Relaciones Institucionales de la Consejería, en el que advierte que, aunque ha sido dirigida al Cabildo, se presenta ante la Administración Autonómica) en el que se hace constar lo siguiente:

«Se da respuesta al mismo acompañando informe realizado por el Coordinador de Seguridad y Salud de la obra de la Fase IV de la circunvalación a Las Palmas de Gran Canaria, la cual es a quien en ese momento y actualmente le corresponden las tareas de conservación y mantenimiento del tramo afectado de la carretera GC-20, tal y como se desprende del informe adjunto. Al mismo tiempo, se anexan otros documentos por los que se confirma la insistencia de esta Dirección de Obra para que todos los baches en la zona se reparasen en su momento, hecho que se ha ido subsanando por el contratista de la obra de referencia, si bien con retraso en la mayoría de las ocasiones.

Es por lo expuesto anteriormente que se han tenido consecuencias graves como la que denuncia el accidentado, y por parte de la Dirección de Obra, estimamos que se trata de una responsabilidad achacable directamente a la empresa (...), adjudicataria de la obra "CIRCUNVALACIÓN A LAS PALMAS DE GRAN CANARIA. FASE IV. TRAMO: TAMARACEITE-TENOYA- ARUCAS- COSTA. ISLA DE GRAN CANARIA"».

3. Mediante Orden n.º 201/2021, de 29 de julio, del Consejero de Obras Públicas, Transportes y Vivienda, se admite a trámite la reclamación formulada y se acuerda la apertura de un periodo probatorio encaminado a la práctica de las pruebas -testificales y periciales- propuestas por el reclamante y que fue llevado a efecto mediante las respuestas por escrito de los testigos (...) y de (...) a las preguntas formuladas por la Administración y la ratificación del perito médico (...) en su informe.

4. Otorgada audiencia a la contratista (...), su representante -(...)- el 16 de noviembre de 2021 formuló las alegaciones que tuvo por conveniente en defensa de sus derechos e intereses legítimos.

5. Con fecha 16 de diciembre de 2021 se acuerda la apertura del trámite de audiencia al perjudicado.

6. Con fecha 23 de diciembre de 2021 el reclamante formula escrito de alegaciones rebatiendo las observaciones formuladas por la representante de la UTE contratista.

7. Solicitado informe a la Guardia Civil de Tráfico, el 23 de diciembre de 2021 se recibe respuesta negativa por no tener « (...) *constancia de intervención por fuerzas de esta Unidad en dichos hechos*».

8. Con fecha 27 de diciembre de 2021 se otorga, nuevamente, audiencia al reclamante en relación con el contenido del informe emitido por la Guardia Civil.

9. El perjudicado formula escrito de alegaciones con fecha 11 de enero de 2022.

10. Con fecha 14 de enero de 2022 se emite Propuesta de Resolución del Secretario General Técnico de la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Vivienda, por la que se plantea la estimación parcial de la reclamación, cifrando la indemnización a reconocer en un 50% de la cantidad reclamada, por entender que concurren dos causas de la caída: la existencia del socavón y la circulación a mayor velocidad de la permitida en aquel tramo de la vía, siendo esta última atribuible al propio ciclista.

11. Con fecha 4 de febrero de 2022 se emite el informe preceptivo de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias ex art. 20, letra j) del Decreto Territorial 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias. que cuestiona la Propuesta de Resolución entendiendo que «*para poder*

apreciar la concurrencia de culpa de la víctima con reducción del 50 % del quantum indemnizatorio, la afirmación de que el reclamante circulaba a una velocidad superior a la permitida ha de constar acreditada en el expediente, ya sea porque el reclamante reconozca tal circunstancia, o porque quede demostrado con las testificales o periciales que se practiquen (...)». Además, se considera en dicho informe que la Secretaría General Técnica debe considerar si recaba o no pericial contradictoria sobre el cálculo del quantum indemnizatorio que realiza el reclamante con apoyo en informe pericial que aporta.

12. Con fecha 8 de febrero de 2022 se acuerda otorgar audiencia -por tercera vez- al reclamante.

13. Mediante escrito de alegaciones de 22 de febrero de 2022 el reclamante acepta la Propuesta de Resolución del Secretario General Técnico de 14 de enero de 2022, por la que se estima parcialmente la reclamación, aunque considera no acreditado el exceso de velocidad alegado por la Administración autonómica.

14. Con fecha 24 de febrero de 2022 se emite Propuesta de Resolución del Secretario General Técnico de la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Vivienda, por la que propone *«estimar parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 14 de junio de 2021 por (...) en representación de (...), por los daños sufridos el 16 de febrero de 2021 por caída cuando circulaba en bicicleta por la GC-20, p.k. 1,200, término municipal de Arucas, debido a la existencia de un bache; en el sentido de reconocerle el derecho a una indemnización de quince mil seiscientos setenta y siete euros y quince céntimos de euros (15.677, 15 €), que además se repetirá contra (...)».*

También señala la Propuesta de Resolución en relación con las observaciones de los servicios jurídicos: *« (...) En aquel punto kilométrico de la GC-20 no debían superarse los 40 km/h según resulta de la señalización en el suelo de la calzada que muestran las fotografías aportadas por el reclamante, quien circulaba en su bicicleta a 70 km/h según recoge el "Informe Clínico de Urgencias", también aportado por el reclamante (...)*

Por lo que se refiere a la cuestión, también planteada por la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos en su informe de 4 de febrero de 2002, relativa a que se valore por esta Secretaría General Técnica si procede o no practicar una prueba "pericial contradictoria" de la valoración del daño corporal, decir que no parece necesario encargar informe a otro médico externo cuando el dictamen aportado por el reclamante fue emitido por médico colegiado especialista y se presume que ha sido realizado con la equidad exigible (...)».

15. Mediante oficio de 8 de marzo de 2022 -con registro de entrada en este Organismo consultivo el mismo día- se solicita la emisión de dictamen del Consejo Consultivo de Canarias [art. 81.2 LPACAP en relación con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC].

16. Por este Consejo Consultivo se emitió el Dictamen 135/2022, de 7 de abril, mediante el que se consideraba que el procedimiento tramitado estaba incompleto, lo que determinaba la necesidad de retrotraer el procedimiento administrativo a fin de otorgar trámite de audiencia a la entidad contratista, en tanto que interesada y parte legitimada pasivamente en aquél, *«máxime si se tiene en cuenta que la Propuesta de Resolución plantea el ejercicio de la acción de repetición contra la UTE contratista por el importe de la indemnización reconocida al reclamante, generándose, así, una clara situación de indefensión proscrita por el ordenamiento jurídico (art. 24.1 CE)»*.

17. Retrotraído el procedimiento, en fecha 3 de mayo de 2022, el representante de (...) presenta nuevo escrito de alegaciones reiterando su conformidad con la Propuesta de Resolución.

18. Otorgado trámite de audiencia a la entidad (...), ésta presenta alegaciones en fecha 18 de mayo de 2022.

19. Con fecha de 3 de junio de 202, el reclamante presenta escrito de alegaciones en relación con las presentadas por la entidad (...).

20. Con fecha 6 de junio de 2022, se emite la nueva Propuesta de Resolución, estimando parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada.

IV

1. La Propuesta de Resolución se dicta en el mismo sentido que la anterior: Considera el instructor del procedimiento que procede estimar parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial reconociéndole al damnificado el derecho a ser indemnizado con la cantidad de 15.677,15 €. Sin perjuicio de que la Administración implicada ejerza el derecho de repetición contra la entidad (...), igualmente parte interesada en el procedimiento.

2. Este Consejo Consultivo ha manifestado de forma reiterada y constata, *v.gr.* el Dictamen 325/2021, de 14 de junio:

« (...) Como en cualquier otro procedimiento administrativo (art. 77 LPACAP), la carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, reiterando la regla general que

establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por esta razón el art. 67.2 LPACAP exige que en su escrito de reclamación el interesado especifique la relación de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público; y proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica. Esta prueba puede ser directa o por presunciones, pero para recurrir a éstas es necesario que exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre un hecho probado y aquel cuya certeza se pretende presumir, debiendo incluir el órgano instructor en su propuesta de resolución el razonamiento en virtud del cual establece la presunción (art. 386 LEC en relación con el art. 77 LPACAP).

Sobre la Administración recae en cambio el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración (arts. 77 y 78 LPACAP) y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo».

3. A la vista de la documentación remitida a este Consejo Consultivo, se consideran acreditados los daños sufridos por el reclamante como consecuencia del accidente producido al circular con la bicicleta sobre el socavón existente en el asfalto, lo que en definitiva ocasionó el hecho lesivo que se alega. Concretamente, las lesiones son las propias de un accidente en bicicleta causado por la velocidad de circulación y seguido por el tropiezo con un socavón, entendiéndose probadas la fecha y hora del accidente con la documental clínica obrante en el expediente.

Por su parte, el primer testigo declara que no presencié directamente el hecho lesivo alegado por el afectado, si bien confirma la existencia de dos ciclistas con lesiones tirados en la carretera, y que alcanzó a observar que algunos metros antes había un socavón de dimensiones considerables en diámetro y profundidad y que su visión quedaba parcialmente cubierta por la hoja de una palmera que invadía parte de la vía.

Asimismo, el reportaje fotográfico nos muestra la gran dimensión del desperfecto en la carretera, siendo éste el causante de la caída. A mayor abundamiento, si bien el citado socavón fue reparado tras el accidente, sin embargo, el obstáculo ya había sido advertido por el Coordinador de Seguridad y Salud de la Dirección General de Infraestructura Viaria, por lo que el defecto se mantuvo de forma prolongada en el tiempo indebidamente, pues hay constancia de una demora

injustificada por parte de la entidad contratista en la conservación y mantenimiento de la carretera, al no haber respondido eficientemente mediante la actuación oportuna a los varios requerimientos de la Administración para que reparase la zona afectada, siendo conscientes del riesgo que para los usuarios de la vía implicaba ese hueco.

Por las razones expuestas, se considera que hubo un deficiente funcionamiento del servicio público de mantenimiento de la carretera.

4. En definitiva, se considera que existe en el expediente constancia de que la UTE desatendió sus obligaciones tanto por no reparar motu proprio la calzada como por ignorar las indicaciones advertidas sobre la necesidad urgente de reparar los baches peligrosos. Sin que la empresa haya probado mediante medio alguno que las obras estuvieran señalizadas debidamente, como indica en su escrito de alegaciones.

En relación con el ejercicio del derecho de repetir que asiste a la Administración, como es el caso, procede citar el parecer del Consejo Consultivo de Canarias en el Dictamen 570/2010, de 28 de julio (Sección 2ª), en el que se afirma que *«Tal deficiencia en la acera resulta imputable al Ayuntamiento, que ha de asegurar que las arquetas y cajas de registro de los diferentes servicios instalados bajo la superficie de la calzada y de las aceras dispongan de tapas fijadas al suelo y a su nivel, para no poner en riesgo el paso de vehículos o, como en este caso, de viandantes; ello aunque la titularidad de tales instalaciones no le corresponda directamente, y sin perjuicio de la posibilidad de repetir en su caso contra la compañía suministradora (...)»*.

Por lo tanto, de ello se infiere, primeramente, que la realización de obras en la acera, por lo tanto, en el ámbito del dominio público, por parte de la empresa de telecomunicaciones mencionada, no interrumpe la prestación del servicio público viario frente a los usuarios de la misma, siendo responsable durante las mismas y, obviamente, con posterioridad a ella de los daños causados por el mal estado de la acera.

Asimismo, la intervención de dicha empresa no causa la ruptura del nexo causal, pues la misma actuó con permiso de la Administración y se ha de entender que debía realizar las obras en el pavimento de la acera de la forma precisa para no provocar deficiencias en ella y que, tras las mismas, la Administración comprobaría que no presentaban las aceras ninguna deficiencia (...)».

5. La Propuesta de Resolución considera, asimismo, que no sería el funcionamiento del servicio público implicado la causa exclusiva del accidente, aportando en esta ocasión un informe emitido con ocasión del procedimiento RP 6/2021 LP (en el que no se ha solicitado dictamen del Consejo Consultivo de Canarias

por razón de la menor cuantía reclamada) que se tramita paralelamente al que nos ocupa, por la caída sufrida por (...) con ocasión de los mismos hechos (y testigo, asimismo, en este procedimiento) emitido por la unidad de asistencia técnica, en el que se confirma la existencia de un ancho suficiente para el paso de un ciclista por la derecha de la vía en el sentido de circulación: tanto el de 2,03 m. desde la barrera metálica exterior hasta el bache más próximo, como el de 1,03 m. entre la línea continua y el bache más próximo. En consecuencia, considera la Propuesta de Resolución que el reclamante estaba obligado a circular por la orilla derecha de la calzada, en cuyo caso no se habría encontrado con el bache.

El citado informe técnico se pronuncia en los siguientes términos:

«Según lo establecido en el MANUAL DE RECOMENDACIONES DE DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, INFRAESTRUCTURA, SEÑALIZACIÓN, BALIZAMIENTO, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CARRIL BICI. (Madrid, Ministerio del Interior, DGT, 2000), teniendo en cuenta que, aunque 1,00 m., es el ancho mínimo estricto para la circulación de un ciclista (en el diseño de un carril bici), se recomienda dar un resguardo de 0,25 m hacia ambos lados, por seguridad ante posibles movimientos, paradas o puestas en marcha.

Mencionar que este caso, aunque no estamos dentro de un carril bici, podemos técnicamente confirmar que, con 1,00 m., de ancho de paso, es suficiente para la circulación de un ciclista. (Se aporta fotografía)

Según la foto anterior, el carril derecho en sentido de circulación Arucas-Las Palmas vial GC-20 Se tiene un ancho de 3,50 metros.

La distancia desde la barrera metálica fija tipo bionda y la banda de línea continua de señalización horizontal en color amarillo (borde de carril), es de 1,00 metro.

Con estas medidas se comprueba las distancias existentes entre la banda de línea continua de señalización horizontal en color amarillo (borde de carril), con respecto al primer bache (Bache nº1), que se encuentra el ciclista es de 1,03 metros y con respecto al segundo bache (Bache nº2) es de 1,55 metros.

Así, en el presente caso el reclamante debió atender a las normas viales en atención a una correcta circulación en bicicleta por la GC-20, tanto en lo que se refiere a la velocidad como al margen de la vía destinado a tal fin, lo que al parecer no hizo poniendo en riesgo a los demás usuarios de la carretera. En el reportaje fotográfico se observa que se trata de un tramo recto de la carretera y la luminosidad en el momento del accidente era plena, por lo que es evidente que una conducción prudente podría haber reducido los riesgos existentes en la vía, transformados desafortunadamente en lesiones sufridas por el afectado».

Al respecto debemos hacer mención al Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que dispone en su art. 10.2 lo siguiente:

«2. El conductor debe utilizar el vehículo con la diligencia, precaución y atención necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto a sí mismo como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de usuarios de la vía».

Además, el art. 13.2. de la citada normativa señala:

«3. El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía (...)».

Específicamente, sobre los límites de velocidad el art. 21.1 del señalado Texto Refundido, establece lo siguiente:

«1. El conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse».

6. Por lo demás, consta en el expediente que el reclamante ha aceptado en varias ocasiones el quantum indemnizatorio que establece la Propuesta de Resolución.

7. Aplicados estos presupuestos jurídicos a las circunstancias fácticas que nos ocupan, se concluye que existe concurrencia de culpas entre el reclamante y la Administración pública implicada, debiendo asumir cada parte el 50% de la responsabilidad. Por lo que se considera correcto reconocer al interesado el quantum indemnizatorio señalado en la Propuesta de Resolución.

8. Por mandato del art. 34.3 LRJSP, el *quantum* indemnizatorio resultante se deberá actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad fijado por el

Instituto Nacional de Estadística y los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se estima parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual planteada frente a la Administración Pública autonómica, es conforme a Derecho.